

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obrarán en la Península,  
islas adyacentes, Canarias y territorios  
de Africa sujetos a la legislación pen-  
insular, a los veinte dias de su pro-  
mulgacion, si ellas no se dispusiere  
otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion  
el dia en que termine la insercion de  
la ley en la Gaceta.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-  
nación del Hospicio provincial  
de Valladolid. Palacio de la Ex-  
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se  
servirán por medio de pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y su Augusta Real Familia  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

*(Gaceta del 6 de Julio de 1890.)*

## Seccion cuarta.

Núm. 2.123.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

De Real orden se dispone la busca de Juan  
Albert Coll, cuyas señas se expresan a con-  
tinuacion; en su consecuencia encargo á todos  
los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás  
Agentes de mi Autoridad, procedan á dicha  
busca y den cuenta á este Gobierno, de su  
resultado.

#### Señas.

Edad 35 años, usa barba y bigote, color  
rubio, viste blusa azul, pantalon amarillo, gorra  
y zapatos; señas particulares, desmemoria-  
do é idiota.

Valladolid 5 de Julio de 1890.—El Go-  
bernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 2.101.

### Ayuntamiento constitucional de Castrodeza.

Terminado el repartimiento de la contri-  
bucion territorial de este distrito, formado  
para el año económico de 1890 á 1891, se halla  
de manifiesto en la Secretaría de esta Corpo-  
racion municipal por término de ocho dias á  
contar desde el en que tenga lugar su inser-  
cion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á  
fin de que los contribuyentes puedan exami-  
narle y formular por escrito las reclamaciones  
que procedan, en la inteligencia de que tras-  
currido dicho plazo serán desestimadas las que  
se presenten.

Castrodeza 1.º Julio de 1890.—El Alcalde,  
Juan Gallego.—P. S. M., Severiano Arroyo,  
Secretario.

Con el propio objeto é igual término, se  
halla expuesto en los Ayuntamientos de

Trigueros  
Olmos de Peñafiel  
Zorita de la Loma  
Rábano  
Salvador de Zapardiel  
Urones de Castroponce  
Poza de Gallinas  
Mucientes  
Morales de Campos

## Seccion quinta.

Núm. 2.064.

**Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones de instructor del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad por ocupacion especial del propietario.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las penas pecuniarias que se han impuesto á Julian, Mariano y Domingo Amo Peñas, Mariano Amo Sastres y Bonifacio Amo Olmedo, en la causa seguida contra los mismos por lesiones á Agustin Amo Velicia, vecinos todos de Traspinedo, se venden judicialmente, juntos ó separadamente, los bienes siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Un buey rojo, cerrado, llamado Valenciano, tasado en. . . . .	112'50
Otro negro, cerrado, titulado Navarro, tasado en. . . . .	112'50
Otro id., llamado Castaño, tambien cerrado, tasado en. . . . .	140
Una mula cerrada, pelo negro, tasada en. . . . .	18'75
Un carro herrado, tasado en. . . . .	15
Dos carrales de roble, con veinticuatro cántaras de vino cada uno, tasado en. . . . .	90
Dos mil quinientos adobes, tasados en. . . . .	28'50
Una casa posada, en el casco de Traspinedo y su Plaza Mayor, señalada con el número trece, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadras, cobertizos y corral, tasada en. . . . .	1312'60
Una viña en el mismo término, al pago del Carrascal, de tres mil cepas ó una hectárea, cuarenta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas, tasada en. . . . .	693'75
Otra en dicho pago, de dos mil cepas ó noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, tasada en. . . . .	465
Otra á la raya de Tobella, de aranzada y media, ó treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas, tasada en. . . . .	112'50
Una tierra al pago de la punta del pinar nuevo, de cinco cuartas y tasada en. . . . .	93'75
Otra al pago de Alda de la Vega de dos obradas, tasadas en. . . . .	150
Otra al Estanque, de una obrada, tasada en. . . . .	93'75

Otra en el referido término y pago del Estanque ó sean los embudos, de media obrada, tasada en. . . . .	37'50
Otra al mismo pago, de una obrada, tasada en. . . . .	187'50
Otra labroja de media obrada, tasada en. . . . .	18'75
Otra al pago de Carre-Cuellar, de una obrada, tasada en. . . . .	28'50
Otra en el mismo pago, de una obrada, tasada en. . . . .	56'25
Otra en término de San Millan, término municipal de Traspinedo, de media obrada, tasada en. . . . .	18'75
Otra en referido término de Traspinedo, pago de Carre-Peñalva, de una cuarta, tasada en. . . . .	47'50
Otra al pago de la Noria, de una cuarta, tasada en. . . . .	37'50
Otra al pago de la dehesa, entre los dos arroyos, de tres cuartas, tasada en. . . . .	168'75
Otra en dicha dehesa, de media obrada, tasada en. . . . .	112'50
Otra al pago de los Calzones, de media obrada, tasada en. . . . .	112'50
Una casa en el casco de Traspinedo y su calle de la Cárcaba, sin número; que linda á la derecha de su entrada con otra de Atanasio Martinez, izquierda y accesorio con cerca de Nicolás Peñas, tasada en. . . . .	843'75
Otra viña al pago del Perejónal, de una aranzada, tasada en. . . . .	187'50
Otra viña al pago de Negredo, tasada en. . . . .	262'50
Una tierra al camino de Tudela, á la Carrascosa, de una cuarta, tasada en. . . . .	75
Otra al Camposanto, de trece áreas, noventa y cuatro centiáreas, tasada en. . . . .	56'25
Una viña al pago de las Ánimas, de ciento cincuenta cepas, tasada en. . . . .	56'25
La cuarta parte de una casa en el casco de Traspinedo, señalada con el número catorce de su calle Mayor, tasada en. . . . .	93'75
Una tierra al pago de la Coronilla, de media obrada, tasada en. . . . .	281
Una bodega subterránea, situada entre las tituladas de Arriba, de una sisa, que linda O. y N. con la Cañada del pago, P. con el camino de servidumbre y M. con bodega de José Parra, tasada en. . . . .	187'75
<b>Total. . . . .</b>	<b>6307'25</b>

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres de Agosto

## CAPÍTULO II.

*De las infracciones.*

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó, en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notarios que intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse,

sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

## CAPÍTULO III.

*Disposiciones generales.*

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la eleccion.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principiá á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades

y los individuos de Corporacion, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La correccion de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la correccion, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo segundo del artículo 20, y la excepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de

Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razon de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Di-

putación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M. oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relacion con las disposiciones de la ley que las regula.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva division en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesion, y y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregon, si se acostumbra en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que

prescribe el artículo 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovacion, se constituirá en sesion y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspension.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposicion, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaracion de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribi-

rán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formacion de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reduccion de plazos para la formacion de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicacion.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripcion en aquéllos, ejercerán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon.*

(Gaceta del 29 de Junio de 1890.)

próximo y hora de las once de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasación pudiendo hacerse postura á todas juntas ó separadamente. Se advierte la falta de título de propiedad de las fincas reseñadas y que siendo segunda subasta se halla rebajado el veinticinco por ciento de su primitiva tasación y que se admitirá postura á todos los bienes juntos ó separados.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí: Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 811.

NUM. 2.102.

**Don Nicolás Carmona Martín, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á doña Eufemia Barnechea, de esta Ciudad, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas que son en deberla los testamentarios y herederos de don Anselmo Crespo Ramos, se vende en pública y judicial subasta:

Una casa de la pertenencia de dichos herederos, situada en el casco de esta Ciudad, en la calle de la Mantería, número cuarenta y uno moderno, que linda por la derecha según se entra en ella, con medianería posesion de D. Mariano Arranz, por la izquierda, con otra medianería, casa de D. Nicasio Ramos Palacín, y por lo accesorio, con dependencia de la casa número treinta y dos de la calle de los Mostenses, antes Rondilla de San Anton; consta de portal útil para tienda, con habitación, un almacén interior, taller, pozo de aguas limpias, principal con habitaciones independientes para tres vecinos y de solana; tasada en diez y seis mil seiscientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, no admitiéndose proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación, debiendo de consignarse previamente al acto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Dado en Valladolid veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 821.

NUM. 2.082.

**Don Filomeno Reinoso Carrasco, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido incidente promovido por el Procurador Gonzalez, á nombre de Doña Teresa Alonso Velasco, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre para litigar con su esposo D. Ubaldo Sarabia García y D. Eusebio Giraldo Crespo, de esta vecindad, en cuyos autos, tramitados con intervencion del señor representante en este partido del Abogado del Estado, se dictó sentencia pronunciada en veintiuno de los corrientes, cuya parte dispositiva se copia segun sigue:

*Fallo:* Que debó declarar y declaro pobre en concepto legal y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase á Doña Teresa Alonso Velasco, para litigar con su esposo D. Ubaldo Sarabia García y con D. Eusebio Giraldo Crespo, por virtud de los autos de depósito de la misma Doña Teresa. Así por esta mi Sentencia que se notificará á las partes y publicará por edicto que se fijará en el sitio público y de costumbre en esta localidad, y cuya parte dispositiva se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por la rebeldía de los demandados, uniéndose á los autos un ejemplar de dichos periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Neve.

Corresponde lo relacionado mas por extenso de los autos de su referencia, y lo insertó á la letra con su original, de que doy fé y á que me refiero. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Medina del Campo á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.—Filomeno Reinoso.

Núm. 2.100.

**Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo y su partido.**

Por el presente tercero y último edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refranda penden autos civiles de demanda en juicio universal, á instancia de D. Ignacio Dominguez Gomez, vecino de Carpio, que ha sido declarado pobre previamente y se halla representado por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, cuya demanda se sustancia tambien con la representacion

del Abogado del Estado, en solicitud de que se declare al Ignacio Dominguez inmediato sucesor y con derecho á los bienes que constituyen la vinculacion regular fundada por el Licenciado D. Juan Pastor en la Iglesia parroquial de Carpio en su testamento de veintitres de Septiembre de mil seiscientos cincuenta y cinco por ser el varon legítimo é hijo mayor del último poseedor de dicho vínculo su finado padre Eustaquio Dominguez Gimenez; en cuya demanda se ha acordado publicar llamamientos por medio de edictos, siendo éste el tercero y último que se fijarán en esta Villa y la de Carpio, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, llamándose á los que se crean con derecho á la sucesion de dicho vínculo para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en dicha *Gaceta*; haciéndose constar que durante el término de los primeros y segundos edictos, no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la sucesion de que se trata, y que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.  
—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 822.

Núm. 2.097.

### El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta Capital, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día doce del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días despues de hecha la entrega.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 820.

Núm. 2096.

### Distrito militar de Castilla la Vieja.—Presupuesto de 1889-90.

### Fábrica de harinas de Valladolid.—Mes de Junio de 1890.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
3	D. Félix Conde. . . .	Cigales.	Trigo.	48'51	20'95	1016'28
10	Pablo Paunero. . . .	Mucientes.	Id.	54'53	20'81	1134'76
	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid.	Id.	864'80	21'39	18498'07
26	D. Félix Conde. . . .	Cigales.	Id.	31'89	20'31	663'63
	Alejandro Vaca. . . .	Mucientes.	Id.	36'71	20'67	758'79
27	Epifanio Gonzalez. . .	Id.	Id.	36'61	21'39	783'08
				1073'05		22854'61
				Hectólitros.		
30	D. Alejandro Vaca. . . .	Id.	Cebada.	2'08	10'00	20'80
				2'08		22875'41

Valladolid 30 de Junio de 1890.—El Administrador, Salvador Matoses.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, José Navarro.